

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-01071-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, aceptar el acuerdo conciliatorio allegado vía correo electrónico, por parte del demandante señor Álvaro Martínez Hernández, el cual al parecer se encuentra rubricado por la cónyuge y herederos del demandado Álvaro Vásquez Daza, hoy fallecido, como así se constata dentro de este proceso a las páginas 49 a 60, archivo 02¹; si no se observara en primer lugar que el acuerdo proviene únicamente del correo electrónico de la parte ejecutante y no del correo de cada uno de los sucesores del causante; y en segundo lugar, quienes rubrican dicho acuerdo, donde solicitan la terminación del proceso y la consecuente entrega de unos dineros a favor del demandante, no se encuentran rubricados por personas plenamente identificadas, ya que no registraron en el escrito del acuerdo los números de identificación como puede observarse a la página 53²; por ende, no proviniendo el escrito de acuerdo del correo electrónico de quienes son sucesores del demandado; y no estando plenamente identificados los señores, Álvaro Martínez Hernández, Román Vásquez y María Esperanza Omeara C, con sus números de cédulas de ciudadanía; es por lo que, el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido por la parte ejecutante, ya que, en tiempos donde predomina la virtualidad, la petición debe provenir del correo electrónico de cada uno de los herederos, para presumir legalmente la autenticidad del mismo; además, por cuanto los convocados no se identificaron con sus números de cédula de ciudadanía en el escrito referido. Por ende, no se accede a lo solicitado.

Por otra parte, debo decir, que, además, no es procedente aceptar el acuerdo conciliatorio allegado posteriormente a este despacho vía correo electrónico por los señores MAYRA ISABEL VASQUEZ G³. y ALVARO VASQUEZ OMEARA⁴, herederos del causante ALVARO VASQUEZ DAZA (QEPD); por cuanto, los otros coherederos, es decir, ROMAN VASQUEZ y MARIA ESPERANZA OMEARA C, no han arrojado ningún documento conciliativo con el cual se pueda entrever que estén de acuerdo con la pregonada conciliación. Por ende, no habiéndose allegado ningún acuerdo por parte de los sucesores últimamente mencionados, no se accede hasta este momento con lo deprecado, pues esta omisión puede ser indicio de un desacuerdo de

¹ [02ProcesoFolio77al106.pdf](#)

² [Ibidem.](#)

³ [05MemorialAcuerdoMAYRA GARCIA.pdf](#)

⁴ [06MemorialAcuerdoALVARO VASQUEZ.pdf](#)

estos con lo acá solicitado. Entonces, con el ánimo de no quebrantar derechos a los mismos, no se accede a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JKO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38aabf8a2ecd483bccc181d2d460e17b42cfa64eefa6fc0dd350bdaf95ecb09**

Documento generado en 12/04/2023 05:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00312-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso, aceptar el acuerdo conciliatorio allegado a este despacho judicial vía correo electrónico por los señores ALVARO EDWING VASQUEZ¹, MAYRA ISABEL VASQUEZ G² y MARIA ESPERANZA OMEARA³, quienes manifiestan ser coherederos del causante ALVARO VASQUEZ DAZA (QEPD); si no se observara que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de junio de 2022⁴, en el sentido que no se allegó la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio del correo electrónico correspondiente al coheredero ROMAN VASQUEZ, para constatar de esta manera su voluntad inequívoca de aprobación del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

100

¹ [36MemorialAcuerdoEDWIN ALVARO VASQUEZ.pdf](#)

² [37MemorialAcuerdoDePagoMAYRA ISABEL VASQUEZ G.pdf](#)

³ [42TerminacionMariaEsperanzaOmeara.pdf](#)

⁴ [33AutoSeAbstieneDeAcceder.pdf](#)

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2d88c463f43746c6f431591ecfdb5dff14c27c8ae26bf1a4ea8107c0aaa4**

Documento generado en 12/04/2023 05:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal rescisión de contrato compraventa.
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00102-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, contra la CONSTRUCTORA JR S.A.S.¹; y sería del caso proceder a admitir la misma, si no se observara que la parte demandante no dio cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, es decir, no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la acción civil; lo anterior, teniéndose en cuenta que tampoco dio aplicación al párrafo primero del artículo 590 ibidem, en armonía con el artículo 621 de la referida codificación; requisito este que nada tiene que ver con la cláusula compromisoria o de solución de diferencias, incluida en el contrato en su disposición décima octava (folio 12, archivo 01²).

Por otra parte tampoco cumplió con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada, y más teniéndose en cuenta que el profesional del derecho de la parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares.

Así mismo, se hace imperante que se aporten los documentos que permitan establecer que el prometiente comprador (hoy demandante) dio cumplimiento con los pagos referidos en la cláusula quinta del contrato objeto de rescisión (folio 10 archivo 01) a favor del prometiente vendedor (hoy demandado).

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda para que sean subsanadas las falencias reseñadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso; y se

R E S U E L V E:

¹ [01EscritoDemandaYAnexos.pdf](#)

² [Ibidem](#)

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfca1689f28ec443917bce73702f0530f9026e8dbca4e2218244f9879848f3fd**

Documento generado en 10/04/2023 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>